



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01363-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., 23 ENE 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 24 a 26 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 18 de julio de 2022 fijado en estado del 19 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 25 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 18 de julio de 2022 fijado en Estado del 19 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que esa parte no ha incurrido en displicencia, descuido ni desinterés en el impulso procesal de la presente Litis por cuanto frente al auto de requerimiento, realizó el trámite que consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que el despacho debía resolver sobre los memoriales radicados los días 14 de abril de 2021 y 27 de agosto de 2021 y si aceptaba la renuncia radicada y el poder radicado y le reconocía personería como abogada y si era el caso, volver a requerir para efectuar la notificación al demandado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Trae a colación algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil respecto al desistimiento tácito.

Solicita se reponga y se deje con efectos el auto del 18 de julio de 2022 teniendo en cuenta que el proceso tuvo actuaciones procesales por parte de la actora, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por el despacho y el caso de no acceder a lo pedido, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Del mismo modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que igualmente enuncia la parte demandante, pues en la misma se analizó cuáles actuaciones pueden interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P. :

"...En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha

connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que la orden de pago se libró el 13 de septiembre de 2019 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año y posterior a este, no hay ningún memorial que hubiera allegado la parte demandante por medio de apoderado a fin de impulsar el proceso tal y conforme con la constancia de la Secretaria del Juzgado vista a folio 28 del cuaderno 1. La parte ejecutante no realizó ningún trámite atinente a agotar la notificación de la orden de pago, ni algún otro memorial que impidiera que se decretara el desistimiento tácito.

Se aclara que desde la fecha del mandamiento de pago -13 de septiembre de 2019 – a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito – 18 de julio de 2022- transcurrieron treinta y cuatro (34) meses sin que el proceso tuviera actividad apta para impulsarlo, hecho que estaba a cargo de la parte demandante.

La parte ejecutante tuvo tiempo más que suficiente para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada que era la finalidad del proceso, pero no lo hizo.

Así las cosas, no se revocará el auto del 18 de julio de 2022 fijado en estado del 19 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto del 18 de julio de 2022 fijado en estado del 19 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. NEGAR por improcedente la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 009 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo